

portar el dos por Ciento de la venta en Tiendas de Texidos de Lana Españoles , y el diez por Ciento de los de Fábrica estrangera , proceda al arreglo que estime justo , y se lo haga saber por medio del Administrador General de la Provincia , ó Partido.

VII.

Los Paños , y demás Texidos de Lana , asi de las Fábricas de las Provincias de Castilla y Leon , como las de los Reynos de Aragon , Valencia y Mallorca , Principado de Cataluña , é Islas de Canarias , que se conduzcan á los Puertos habilitados para el Comercio libre de América , han de gozar de la libertad de los derechos de Alcavala , y Cientos , (donde se causan estos derechos) en las ventas por mayor que se executen á Comerciantes , ó Cargadores que los compran para embarcar á los destinos del mismo Comercio libre.

VIII.

Todo Fabricante de Paños ha de gozar de la libertad de los derechos de Millones , del Azeyte , y Jabon que consuma en sus maniobras , con-

